



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 7 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.M.O.R., en nombre y representación de V.S.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada (EXP. 446/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme a lo dispuesto en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. V.M.O.R. manifiesta en el escrito de reclamación que el día 3 de marzo de 2007, sobre las 20:00 horas, mientras circulaba con el vehículo de su esposa por la carretera GC-112, a la altura del Puente de Guiniguada, al realizar un cambio de carril pasando de la izquierda hacia la derecha las ruedas delanteras del vehículo sufrieron un reventón por la existencia en la vía de un socavón que no estaba señalizado, pudiendo controlar el vehículo posteriormente.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. En este supuesto, es de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 191/1995, de 11 de mayo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El 27 de abril de 2007 se dirige comunicación a quien formula la solicitud de la indemnización, informándole sobre el plazo legalmente previsto para resolver el procedimiento, requiriéndole al propio tiempo la acreditación de la representación e indicándole además la procedencia de que efectuara la mejora voluntaria de la reclamación mediante la aportación de los medios de prueba de que pretendiese valerse, en aplicación de lo previsto en los arts. 71.3 LRJAP-PAC y 6.1 RPAPRP.

(...) ²

No se ha procedido a la apertura de un período de prueba, que ha de acordarse cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija (art. 80.2 LRJAP-PAC). En este caso, con anterioridad, como se ha indicado, se había dado oportunidad a la parte para que propusiera los medios de prueba de que intentara valerse, sin que en el término conferido para mejorar la reclamación formulara ninguna manifestación al respecto, ni aportara tampoco información ni datos sobre la existencia de cualquier medio de acreditación de lo ocurrido, bien fuese a través de intervención policial, aviso, comunicación del hecho, denuncia o conocimiento por parte de testigos del accidente ocurrido.

(...) ³

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

³ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad a consecuencia del funcionamiento del servicio. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por otra parte, se ha acreditado suficientemente mediante su comparecencia ante la Administración.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio de carreteras.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución propugna desestimar la reclamación, afirmando el órgano instructor que en el presente asunto no ha quedado suficientemente probada la realidad de los hechos, puesto que en ningún momento se procedió a la denuncia del hecho ante la autoridad competente, ni se propuso la práctica de prueba testifical.

2. En este caso, ciertamente, se aprecia que la parte reclamante no ha desplegado ninguna actividad encaminada a dejar constancia de la certeza de la versión expuesta en la reclamación, al no ofrecer en su escrito inicial, ni posteriormente durante la tramitación del procedimiento, datos sobre la existencia o no de denuncia o de aviso ante la Policía Local, la Guardia Civil, ni desplegó alguna otra actividad para dejar constancia de que los daños del vehículo se produjeron precisamente a causa de pasar por el bache señalado; ni indicó tampoco si del accidente tuvo conocimiento alguna otra persona que le auxiliara o fuese testigo de lo ocurrido.

Tuvo oportunidad de hacerlo la reclamante durante la instrucción del procedimiento, sin que propusiera ni presentara un solo medio de acreditación del modo cómo se produjeron los daños ni del nexo causal existente con el funcionamiento del servicio público de carreteras.

Con independencia de lo expuesto, se verifica la aclaración de que aunque la denuncia, con constancia a través de la instrucción de Atestado, permite disponer de un importante medio de verificación de la certeza del acaecimiento objeto de tales actuaciones policiales -reforzada mediante las diligencias de inspección de los daños y de la causa de su producción y, en su caso, la prueba testifical disponible- no son éstos los únicos medios de prueba válidos en nuestro Ordenamiento jurídico, lo que implica que se puede probar la realidad y veracidad de lo alegado por otros medios distintos a los enumerados en la Propuesta de Resolución.

Conforme determina el art. 6 RPAPRP, en los procedimientos iniciados a instancia del interesado el escrito de reclamación ha de contener los datos exigidos por este precepto e irá acompañado de cuantos documentos e informaciones estimen oportunos los reclamantes, así como de la proposición de prueba, concretando el reclamante los medios de que pretenda valerse. El art. 9 de la misma norma reglamentaria fija el plazo de treinta días para practicar las pruebas que se hubieren declarado pertinentes, disponiendo también que el órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante Resolución motivada.

Ahora bien, en caso de que el reclamante, en el escrito mediante el que insta el inicio del procedimiento, en este caso de responsabilidad patrimonial, no hubiese aportado los datos exigidos por el art. 70.1 LRJAP-PAC, entre ellos los relativos a los hechos, razones y petición en que se concrete con toda claridad su solicitud, es pertinente efectuar el requerimiento previsto en el art. 71 de la misma Ley a fin de que el interesado pueda verificar la subsanación y la mejora de su solicitud en plazo de diez días, lo que en el presente supuesto se cumplimentó, al objeto también de darle la oportunidad para que pudiese aportar los datos, medios de prueba y elementos fácticos concurrentes al objeto de poder verificar la procedencia de la acogida de la pretensión resarcitoria. Cabe así mismo que el reclamante, con posterioridad, aporte pruebas o proponga la práctica de determinados medios probatorios que permitan acreditar la realidad del daño por el que reclama y su conexión con el servicio público al que lo imputa. Pero, en todo caso, el órgano instructor del procedimiento ha de acordar la apertura de un período de prueba,

siempre que la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por el interesado (art. 80.2 LRJAP-PAC), lo que ha de hacerse tanto si el interesado las hubiese propuesto como si no.

Se hace la observación, pues, de la incorrección procedimental advertida, en cuanto a no haberse acordado el recibimiento a prueba del procedimiento, aunque no se considera imprescindible que se acuerde la retroacción de las actuaciones para subsanar esta deficiencia en razón de la propia inactividad desplegada por la parte interesada, que tuvo a lo largo de las actuaciones administrativas la oportunidad de poner en conocimiento de la Administración la existencia de los mínimos soportes de prueba necesarios para la sostenibilidad de su pretensión, sin que lo hiciera.

Consecuentemente, la fundamentación contenida en la Propuesta de Resolución de no haber quedado probada la realidad de los hechos expuestos en la reclamación, ni la relación de causalidad entre el daño alegado sufrido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público de mantenimiento de carreteras a cargo del Cabildo de Gran Canaria, se considera ajustada a Derecho, siendo procedente la desestimación de la reclamación formulada.

C O N C L U S I Ó N

Se considera procedente la desestimación de la reclamación formulada contenida en la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.